



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil diecinueve

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2001-00807-00

INFORME.

En San José de Cúcuta, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil diecinueve, la suscrita Secretaria deja constancia según el reporte de depósitos por cuenta del presente proceso obran títulos judiciales pendientes por entregar por valor de \$454.986

	Valor Adeudado Agosto 24 de 2018 (FOL 199)	\$3.404.731
	Costas aprobadas	\$1.419.180
-	Depósitos pendientes de pago	454.986
	Valor adeudado	\$4.368.925

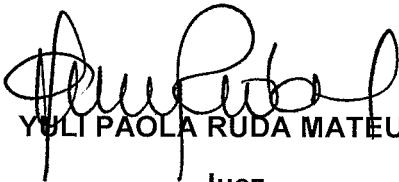
Provea.

Rosaura Meza Peñaranda
Secretaria

San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) de dos mil diecinueve.

Visto el informe que antecede, se ordena la entrega de los depósitos por valor de \$454.986 los cuales no superan la liquidación del crédito y costas aprobadas a la demandante BLANCA INES ORTIZ VILLAMIZAR. C.C. 27.593.905

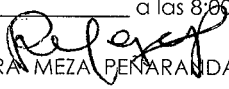
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2008-00224-00

Por solicitud expresa de la apoderada de la parte actora, y reunidas las previsiones del inciso 3º del art 316 del C G P, concordante con el numeral 1 del canon 597 ídem, se accederá al desistimiento de la medida cautelar decretada respecto del remanente y levantamiento de la cautela sobre la motocicleta de placas XSA-09, de propiedad de la señora GLADYS HERMINIA RODRIGUEZ MOLINA identificada con la CC No. 60.318.393.

Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante según los parámetros del inciso 2º del numeral 10 de la citada normatividad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

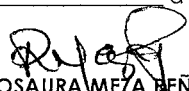
Ej previas No. 2008 - 00224 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00173-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 254 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 22 de mayo de 2019 a las 10 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la demandada CARMEN FABIOLA ROPERO GALAVIS:

“Lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la calle 15 No. 7-65 del barrio el Páramo de esta ciudad, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 260-137967, vivienda unifamiliar de un piso, de estrato 3, estado de conservación bueno, con fachada de pañete y pintura, cubierta en teja de barro, madera y caña, posee sala, comedor, star hab, 3 habitaciones, baño privado, cocina, patio interior, acabador normales, mide 6.50 mts de frente con 21.40 metros de fondo, cedula catastral No. 010702230005000, alindada al Norte: con la calle 15; Sur: predio que es o fue de Paulina Barreto; Oriente: predio que es o fue de Elías Mogollón Cruz y Josefina Miranda de Mogollón; Occidente: Predio que es o fue de Cornelio Niño. Cuenta con los servicios de acueducto, alcantarillado, energía y teléfono. Avalúo del inmueble \$ 106.381.000”

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de

Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

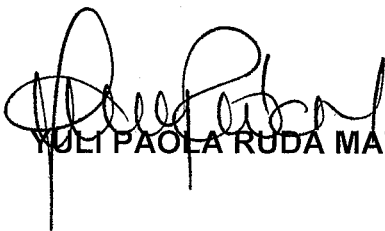
TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es el señor REINALDO ANAVITARTE REYES, quien se ubica en la avenida 5 No. 9-58 Edificio Mutuo Auxilio, oficina 204, Tel 3168494601.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 00173 - 2012 a.r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

205



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

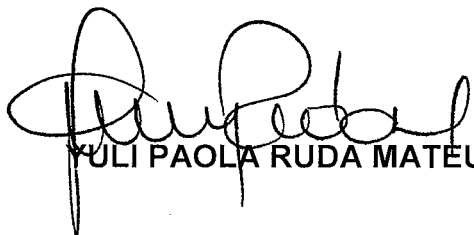
REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00173-00

En atención al oficio militante a folio 255 del plenario, proveniente del Juzgado Segundo Homólogo, se estima pertinente informar el estado actual del remanente comunicado por su Despacho el pasado 26 de septiembre de 2012 ordenado dentro del proceso ejecutivo 2012-00510 para lo cual se advierte que hasta la data no ha sido posible tomar nota de la cautela, en tanto que el proceso seguido ya cuenta con embargo de remanente ordenada por el mismo Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe dentro del proceso con radicado 2012-00177-00, tal y como se informó el pasado 13 de septiembre de 2012. **Ofíciasele** en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL****Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)****REFERENCIA: Sucesión****RADICADO: 54-001-4003-009-2012-00494-00**

OBEDEZCASE lo decidido por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad, en su proveído del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que revoca el auto apelado de fecha 19 de octubre de 2018 mediante el cual se declaró desistimiento tácito en este sub judice.

En consecuencia continúese su trámite normal, ordenando a la doctora MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO para que allegue las direcciones de los herederos JOSE GILMAR GOMEZ NIÑO, MANUEL OMAR GOMEZ NIÑO, GERARDO ESTEBAN GOMEZ NIÑO y SONIA CECILIA GOMEZ NIÑO, a efecto de librarles oficio para que designen nuevo apoderado que los siga representando.

NOTIFIQUESE**LA JUEZ,**
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 54-001-40-03-010-2012-00754-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora visto a folio 36 del cuaderno No. 2, se le informa que en auto de fecha 17 de abril del 2017 se ordenó requerir al perito contador IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA para que rinda el dictamen solicitado en esta causa, el día 25 de mayo del 2017 se realizó el oficio No. 2591 para informar al perito, oficio que no fue retirado del despacho, carga que le corresponde a la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior se ordena realizar nuevamente oficio con fecha actualizada en el cual se REQUIERE al perito contador IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA a efecto que comparezca a este despacho y rinda el dictamen solicitado en esta causa, acorde con la respuesta obtenida por el Banco Davivienda al Folio 29, 30 y 31 del cuaderno No.2, igualmente se le hace saber que según informe de la asistente judicial, visto a folio 27 y vuelto la Cooperativa de Trabajo Asociado Coop Segurit no existe en la dirección obrante en este expediente.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que una vez realizado el oficio sea retirado del despacho y allegado con la respectiva anotación de recibido, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

754-2012 a.r

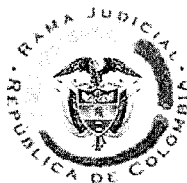


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL****Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)****REFERENCIA: Ejecutivo previas****RADICADO: 54-001-4003-010-2013-00745-00**

OBEDEZCASE lo decidido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad en su proveído del veinte (20) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), que **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Incidentalista **JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ**, respecto del proveído seis de septiembre de dos mil dieciocho (fl 120) del cuaderno No. 3, que no accedió a dar el trámite del escrito de nulidad propuesto.

NOTIFIQUESE**LA JUEZ,**
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURY MEZA PEDARANDA
Secretaria

Cuaderno N° 3



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo

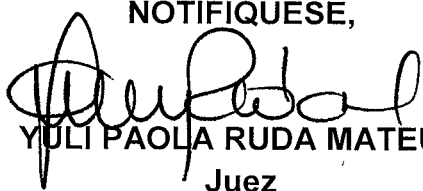
RADICADO: 54-001-040-22-701-2013-00766-00

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ya se remitieron los comunicados de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al acreedor hipotecario, sin que este se hiciera presente en la Secretaría del Despacho, lo procedente es **TENER POR NOTIFICADO** al señor Víctor Julio Roqueme Felizzola, en su calidad de beneficiario de la hipoteca impuesta sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-2407, propiedad parcial de la aquí demandada Leyla Karime Sus Álvarez. Aunado a lo anterior, **ADVIERTASE** al señor Víctor Julio Roqueme Felizzola que si previo a la presente notificación no ha iniciado demanda en contra de la ejecutada, solo podrá hacer valer sus derechos, a través del presente proceso, hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa. Lo acotado, en obediencia a los artículos 462 y 463 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al memorial obrante a folio 75 del cuaderno 2, se estima pertinente **REQUERIR** al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a fin de que informe cuál es el bien inmueble que dejó a disposición del presente proceso, comoquiera que en oficio No. 4173 de fecha 12 de octubre de 2017, aunque señaló que por el desistimiento tácito decretado dentro del proceso con radicado 2015-00296-00, dejó a disposición un inmueble, el mismo no fue individualizado. **Oficiese** en tal sentido.

Finalmente, para todos los efectos se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes los memoriales correspondientes al despacho comisorio sin diligenciar del Juzgado Promiscuo de Bóchalema, lo cual milita a folios del 77 al 89 del plenario.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00750-00

Se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que presente la liquidación del crédito conforme el auto de mandamiento de pago, según lo indicado en el proveído adiado quince de febrero de dos mil diecisiete.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 75 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate de los bienes muebles objeto de medida cautelar, de conformidad con el art. 450 ibídem.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora para que presente la liquidación del crédito conforme el auto de mandamiento de pago, según lo indicado en el proveído adiado quince de febrero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO: Señalar el día **22 de mayo de 2019 a las 3 p.m.**, para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes muebles embargados, secuestrados, y avaluados de propiedad de la parte demandada ELIZABETH RINCON BAUTISTA, los cuales son los siguientes:

- A.- Un juego de comedor de cuatro puestos, en madera, color negro, forrado en tela estampada, en color beigs y negro, mesa rectangular color negro, vidrio rectangular de 19 líneas aproximadamente, biselado, avaluado en la suma de \$400.000.
- B.- Un juego de sala, compuesto de dos poltronas, una esquinera de 2 puestos forrada en tela en color negro, con tela estampada en color beigs y negro, haciendo juego con el comedor, con un puf rectangular forrada en la misma tela anteriormente descrita, avaluado en la suma de \$350.000.
- C.- Un cuadro rectangular, con marco en madera, con un dibujo abstracto en colores negro, blanco y rojo, avaluado en \$ 80.000.

D.- Un cuadro con marco en madera color negro y blanco rectangular, con figura alusiva a un bodegón, avaluado en la suma de ... \$ 100.000,00

E.- Un cuadro en madera color marrón y el dibujo alusivo a un florero, avaluado en la suma de \$ 60.000.

F.- Una nevera marca centrales de 8 pies aproximadamente color beigs, una sola puerta, sin serial a la vista, sin comprobar su funcionamiento, y en regular estado de conservación..... \$200.000,00

Los bienes muebles se encuentran en regular estado de conservación y de mantenimiento.

AVALUO TOTAL \$ 1.190.000,00

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo de los bienes muebles en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.

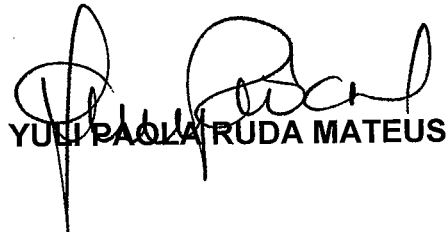
TERCERO: El secuestre de los bienes muebles es la señora MARIA CONSUELO CRUZ se ubica en la avenida 4 No. 7-41 apto 401 Centro de Cúcuta, teléfono 711217.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 00750 - 2018 a.r

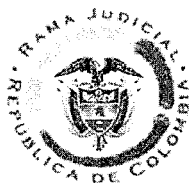


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



72
pa lo visto

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54-001-4022-009-2014-00849-00

Colocar conocimiento de la parte actora que fue retenido el vehículo de placas MIO-863 de propiedad de la demandada JACQUELINE AMAYA LINCE, y se encuentra en el parqueadero CCB COMCONGRESS S.A.S, a órdenes de este proceso.

Por lo anterior, se le requiere para que perfeccione dicha cautela, toda vez que ya fue decretado el secuestro en el proveído adiado 24 de mayo de 2018, una vez fuera retenido dicho automotor.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

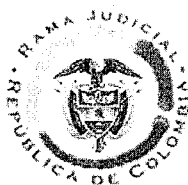


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL -

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: Ejecutivo hipotecario

Radicado: 54-001-40-22-009-2016-00589-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 81 del cuaderno No. 1.

En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancélese las medidas cautelares decretadas en este sub judice.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, radicado con el No. **2016-00589**, siendo demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS y demandado JUAN PABLO MORALES PEÑA, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librar los oficios correspondientes. En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 466 del C G P.

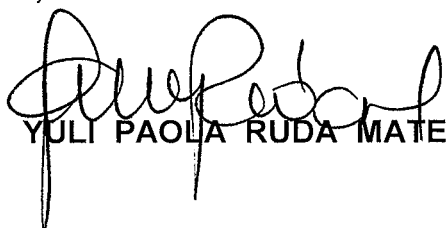
3.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

rm


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00720 00**

AGRÉGUENSE A LOS AUTOS los oficios insertos a Folios del 51 al 57 del plenario, y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Obre en autos comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas iniciado por la deudora Sandra Eucaris Jaimes Peñaranda, proferido por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano el pasado 13 de marzo de 2019.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra de Sandra Eucaris Jaimes Peñaranda y en favor de Harol Hernando Rivera Benjumea, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal respecto de la demandada Sandra Eucaris Jaimes Peñaranda.

INFÓRMESELE a la Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres –Operadora de Insolvencia Económica, de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano- lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar las resultas del acuerdo a celebrarse en vista pública programada para el 10 de abril de 2019, en especial para que indique si en la audiencia se celebró o no acuerdo de pago. **OFÍCIESE** en tal sentido.

Comoquiera que dentro del proceso adelantado no han sido decretadas medidas cautelares en contra de la deudora en trámite de insolvencia, no habrá lugar a ordenar oficiar a ninguna entidad.

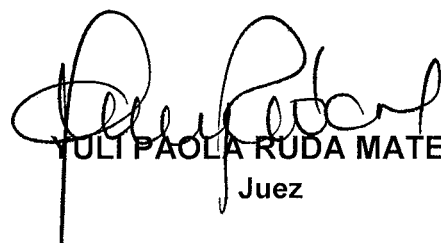
En punto a los demandados Cliomedes Rojas Hernández y Ender Leonardo Jaimes Peñaranda, es del caso advertir que el proceso de la referencia **CONTINUARÁ CON LA EJECUCIÓN EN SU CONTRA**, toda vez que la persona que se encuentra inmersa en la insolvencia en mención es la demandada Sandra Eucaris Jaimes Peñaranda y no aquellos, aunado a que dentro del auto que aceptó el trámite se extraña que se hubiere desistido del crédito en contra de los

nombrados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 547 de la ley general del proceso.

Aun y con todo lo anterior, teniendo en cuenta que a folio 58 del plenario, reposa acta de notificación personal de la demandada en insolvencia, está contará con validez, empero con la observación que antecede, es decir considerando que los términos para el ejercicio de su derecho a la defensa se encuentra suspendidos.

Finalmente, en torno a la notificación de los demandados Cliomedes Rojas Hernández y Ender Leonardo Jaimes Peñaranda, se insiste a la parte demandante en lo dispuesto en auto del 5 de marzo de 2019, a fin de que se integre debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4189-003-2016-01323-00

Tómese en cuenta la solicitud de remanente de parte del JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente del embargado a la parte demandada MARCOS ANTONIO MORENO REY, una vez se perfeccionen medidas cautelares.

Ofíciase al citado despacho judicial lo decidido en este sub judice, para que obre en su radicado No. 2016-0215, comunicándole que le corresponde EL PRIMER TURNO.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01326-00

INFORME:

En San José de Cúcuta a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil diecinueve, la suscrita Secretaria deja constancia según el reporte de depósitos por la cédula de la parte demandada obran títulos judiciales pendientes por entregar por valor de \$2.841.139

	Valor liquidación crédito aprobada (FL 25)	\$2.795.013.00
	Liquidación de Costas aprobada (Fol. 22)	104.000.00
-	Depósitos pendientes de entrega	\$2.841.139.00
	Valor adeudado	57.874.00

Provea.

Rosaura Meza Peñaranda
Secretaria

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe que antecede, se ordena la entrega de los depósitos por valor de \$2.841.139 los cuales no superan la liquidación del crédito y costas aprobadas al demandante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO. C.C. 88.235.418, una vez sean cargados al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

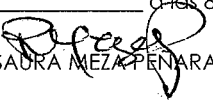

YULI-PAOLA RUDA MATEUS
Juez

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4189-001-2016-01389-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visible al folio 9 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, se ordena oficiar al Pagador de la Gobernación del Norte de Santander, a efecto informe si a la fecha la demandada SARA EDITH VILLAMIZAR BUITRAGO identificada con la CC No. 27.686.985 aún se encuentra embargada por otras entidades, en caso afirmativo, que turno le corresponde al presente sub iudice, en caso negativo, se sirva dar cumplimiento a nuestro oficio No. 0806 del 17 de febrero de 2017.

Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej p rdo No. 2016 – 01389 r





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

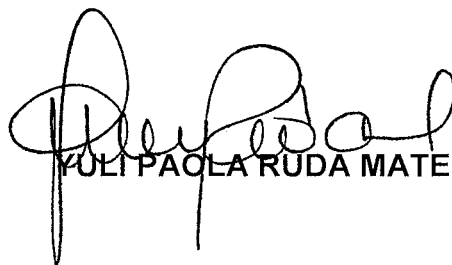
RADICADO: 54-001-4189-001-2016-01389-00

En virtud de lo solicitado por la parte actora al folio 48 del cuaderno No. 1, y teniendo en cuenta que el emplazamiento de la parte demandada fue decretado por proveído adiado veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, visible al folio 40 del cuaderno No.1, se ordena que el extremo activo realice el edicto y lo publique conforme lo establecido en el canon 108 del C G P.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej p rdo No. 2016 – 01389 r



REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2016-01511

Teniendo en cuenta que la entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A. en memorial que precede, allegó cesión de los derechos que como acreedor ostenta, realizada a REINTEGRA S.A.S., y solicitó, se tenga como cesionaria a esta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden al cedente, al respecto, el Despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, comoquiera que dicha solicitud es procedente. La cesionaria actuará dentro de la Litis por conducto de Dr. (a) Abogados especializados en cobranza (AECSA).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

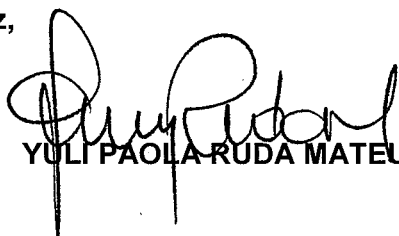
PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el BANCOLOMBIA S.A. - a REINTEGRA S.A.S. Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

SEGUNDO: Se reconoce a Dr. (a) Abogados especializados en cobranza (AECSA) como apoderado de **REINTEGRA S.A.S.**

TERCERO: Obre en autos la liquidación de crédito allegada por la apoderado de la cedente, visible a folio 74 cuaderno No. 1 del expediente, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJP- 2016-1511 a.r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
a las

8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00022-00

Se coloca en conocimiento el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folio 22, en el cual informan que se canceló oficiosamente el cargo ordenado por este despacho dentro del proceso de referencia en la matricula inmobiliaria 260-239081, por haberse registrado un embargo ejecutivo hipotecario con acción real por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud de la apoderada de la parte actora visto a folio 20 y 21 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

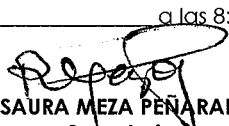
Ejec. No. 2017-0022 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑA RANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

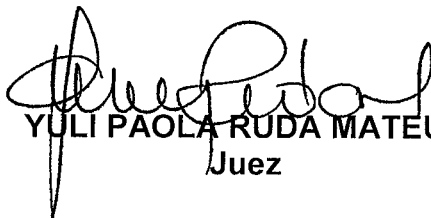
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2017-00114-00

Comoquiera que la parte actora informó el incumplimiento de la pasiva al acuerdo de pago efectuado en audiencia del 17 de octubre de 2017, lo procedente es **REANUDAR** el proceso.

De otro lado, se estima pertinente, **REQUERIR** al ejecutante para que proceda a efectuar las diligencias de comunicación del mandamiento de pago al demandado Americana de Mercados SAS, en apego a las disposiciones de la norma en cita, toda vez que las enviadas con antelación no cumplieron en debida forma lo previsto por el artículo 291 del Código General del Proceso, pues en el documento a notificar no se indicó la fecha correcta de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, insertándose allí la correspondiente a 9 de marzo de 2017, cuando el proveído se encuentra fechado 17 de febrero de 2017.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2017-00114-00**

Comoquiera que la parte actora informó el incumplimiento de la pasiva al acuerdo de pago efectuado en audiencia del 17 de octubre de 2017, lo procedente será reanudar el proceso.

En consecuencia, hay lugar a aplicar las disposiciones dictadas en la diligencia en cita, en tal sentido, y comoquiera que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, habiendo renunciado a las excepciones propuestas, se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la Inmobiliaria Rentamas SAS y en contra de Amparo del Carmen Ojeda Arguello, la Sociedad Americana de Mercados SAS y Eliseo García Bonilla, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2017.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma \$ 540.000.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia, por haberse incurrido en incumplimiento del acuerdo de pago.

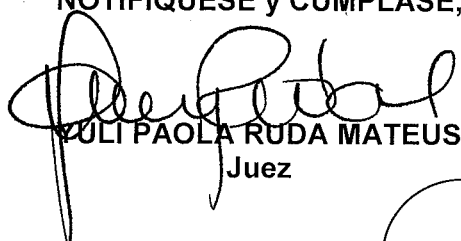
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de la Inmobiliaria Rentamas SAS y en contra de Amparo del Carmen Ojeda Arguello, la Sociedad Americana de Mercados SAS y Eliseo García Bonilla, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2017.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 540.000.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

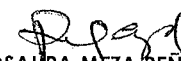
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

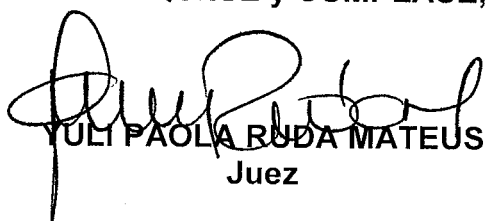
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2017-00114-00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios del 6 al 12 del cuaderno de medidas cautelares que provienen de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

De otro lado, teniendo en cuenta a en la anotación 16 del certificado de tradición del inmueble objeto de embargo, se observa una gravamen hipotecario, se hace menester **CITAR** al acreedor hipotecario Banco de Bogotá SA, para que haga valer sus derechos, respecto del inmueble de propiedad del demandado Eliseo García Bonilla. Lo anterior, en los términos del artículo 462 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



110

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

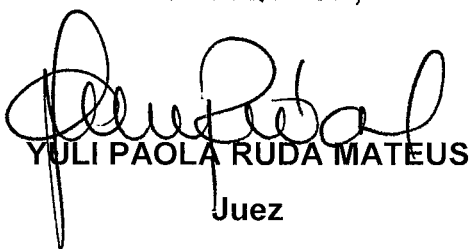
REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 2017-00294-00

En atención al informe recibido por parte del Instituto de Medicina Legal, el pasado 19 de marzo de los corrientes, procédase a correr traslado del mismo a las partes por el término judicial de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Vencido el término ingrese el proceso de inmediato al Despacho.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

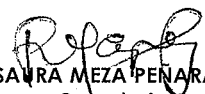
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2017-00520-00

Teniendo en cuenta la cesión del crédito celebrada entre el promotor de la acción civil, Fondo Nacional del Ahorro, y la Sociedad Diseños y Proyectos del Futuro Ltda. – Disproyectos Ltda.-, en la que funge como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos, la empresa Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA, y considerando que la misma se ajusta las disposiciones del artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, aunado a que los sujetos descritos se encuentran autorizados para ceder y aceptar la cesión, según la cláusula décima de la Escritura Pública No. 1641 de fecha 30 de junio de 2010 arrimada junto con la demanda, es del caso indicar que en adelante **SE TENDRÁ COMO CESIONARIO** a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA -vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos-, la cual actuará dentro de la Litis por conducto del Dr. Luis Fernando Luzardo Castro, a quien ya le fue reconocida personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

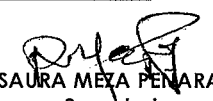
AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00613-00**

Se encuentra al despacho escrito presentado por la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA el 15 de marzo del 2019, solicitando se le releve al curador designado en el presente proceso.

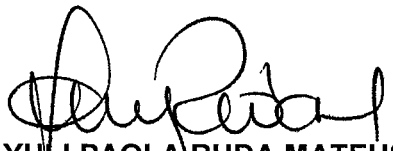
En consecuencia, el despacho dispone designar como nuevo curador Ad Litem, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, a la doctora STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, quien recibe notificaciones en la avenida 6 N° 10-82 Edif Banco Bogotá, teléfono 5724845, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

ej p 00613-2017 a.r



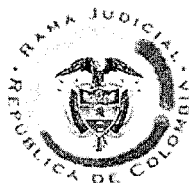
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL -

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: Ejecutivo con previas

Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00632-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 69 del cuaderno No. 1.

En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancélese las medidas cautelares decretadas en este sub judice.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el No. **2017-00632**, siendo demandante LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" y demandados JUAN PABLO MORALES PEÑA y JOSE ORLANDO MENDEZ BARRERA, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

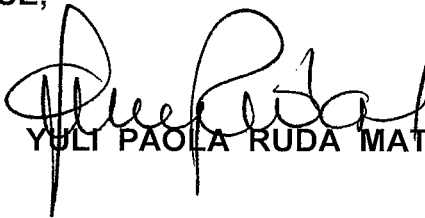
2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librar los oficios correspondientes. En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 466 del C G P.

3.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

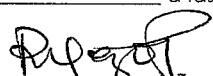
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURAMEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00722-00

Reunidas las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el juzgado accede a decretar las medidas previas requeridas por la parte actora al folio 9 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la porción legal del sueldo que devenga la parte demandada JULIO RINCON NIÑO identificado con la CC No. 88.266.600, como empleado de Bavaria de la ciudad de Bucaramanga.

En consecuencia, se dispone oficiar al pagador de esa entidad, a efecto proceda a descontar del salario que devenga la parte demandada el salario mínimo legal, de la suma restante retener la quinta parte y consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 540012041009 a nombre de este juzgado y por cuenta de este proceso, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

- Limitar la medida en la suma de \$4.734.000.-

CUARTO: Copia de este auto será el oficio dirigido a los bancos para que se practique la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

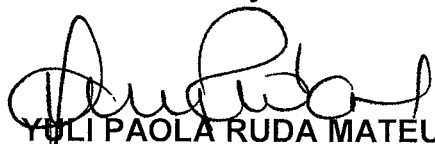
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2017-00873-00

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho con renuncia al poder presentada por el Dr. Carlos Enrique Vera Laguado, la cual *a priori* no puede tenerse en cuenta, dado que junto con el memorial no se arrió prueba de que el demandante Helio Delgado la hubiese recibido. Sin embargo, dada la revocatoria tacita del mandato realizada por Delgado con la designación de nuevo profesional del derecho, se tiene por **TERMINADO** el poder especial con el Dr. Vera Laguado. Lo anterior, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se **RECONOCE** a la Dra. Lilibeth Andreina Ventura Pérez, como apoderada judicial del ejecutante, conforme y por los términos del poder memorial a ella conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YOLI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2017-00873-00
(Incidente de Regulación de Honorarios)

En consideración a la solicitud allegada por parte del Dr. Carlos Enrique Vera Laguado, quien funge como apoderado del demandante, vista a folios 68 al 94, a través del cual se promueve incidente de regulación de honorarios que se hubieren causado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Despacho procede a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad del mismo, según pasa a verse.

Con el propósito de establecer si es loable dar apertura al trámite incidental, corresponde estudiar si se conjugan los presupuestos de oportunidad, legitimación, habilitación legal y cumplimiento de requisitos formales, aspectos de los cuales depende el desarrollo de la cuestión en estudio.

Tomando como perspectiva lo anterior, a la luz de lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se observa que en el asunto objeto de estudio, en primer lugar fue promovido dentro del término señalado en el inciso segundo de la norma en comento, por lo cual se observa satisfecho el presupuesto de oportunidad; asimismo, se evidencia que el promotor del incidente goza de autorización legal para tal efecto, según se desprende de la actuación vista a lo largo del recorrido procesal en donde ha actuado en calidad de representante judicial de la parte ejecutante, dándose por cumplido el presupuesto de legitimación.

En relación con los dos presupuestos restantes, es claro que la norma acabada de citar contempla la tramitación incidental del asunto; además, del estudio detallado de la solicitud, se concluye que el mismo se encuentra ajustada a las pautas contenidas en el artículo 129 de la codificación adjetiva apuntada, pues el incidentalista asegura la existencia de un contrato de prestación de servicios entre él y quien fue su prohijado dentro de la causa ejecutiva andante.

Corolario de lo anterior, se procederá a la admisión del incidente planteado, en los términos de que trata el artículo 129 del CGP, corriéndole traslado del escrito incidental militante a folios 68 al 94, a Helio Delgado Buitrago por el termino de 3 días.

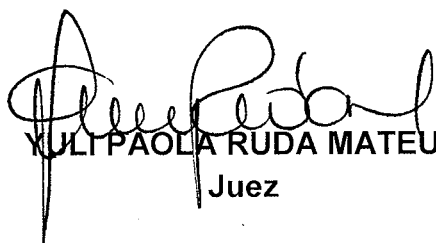
En consecuencia de lo considerado, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios que promueve el Dr. Carlos Enrique Vera Laguado, en contra de Helio Delgado Buitrago, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito incidental militante a folios 68 al 94, a Helio Delgado Buitrago por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

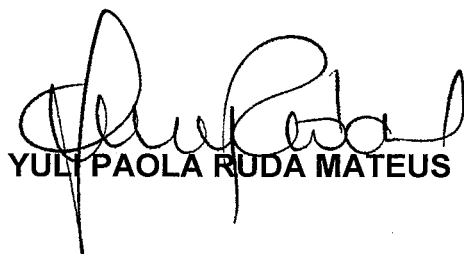
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00910-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 36 del cuaderno No. 2, se ordena OFICIAR a la DIAN para que informe sobre el estado en que se encuentra el EMBARGO inscrito por Jurisdicción Coactiva Ref. Proceso Adtivo Coactivo y/o gestión de cobro No. EXP. 201005415, ordenado por la DIAN, dentro de la matricula inmobiliaria No. 260-52556 oficio 000053 del 25-07-2016 DIAN.

Copia de este auto será el oficio dirigido a la DIAN.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2017-0910 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-01000-00

Acceder a la entrega de los depósitos judiciales al doctor WILSON HERNANDO SEPULVEDA (arrendador), conforme la liquidación de crédito modificada y visible al folio 29 del cuaderno No. 1 por la suma de \$ 1.980.000, más las costas procesales aprobadas por la cantidad de \$ 109.000, ascendiendo el total de la obligación a la suma de \$ 2.089.000.

Por lo anterior, se dispone la entrega de cuatro depósitos por \$ 430.658, y se ordena fraccionar el depósito judicial de \$ 406.699 en la suma de \$ 366.368 igualmente para ser entregado al demandante, y \$ 40.331, más los depósitos judiciales de \$ 415.914 y \$ 424.755 al demandado MARCO ANTONIO JAMES GARCIA.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

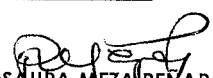
Ej p rdo No. 2017 – 01000 rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PAMARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00155-00

Como quiera que las partes procesales, de común acuerdo solicitan suspender el presente proceso por el termino de 6 meses y que se reúnen las previsiones del numeral 2° del art. 161 del C G P, se accederá a ellos.

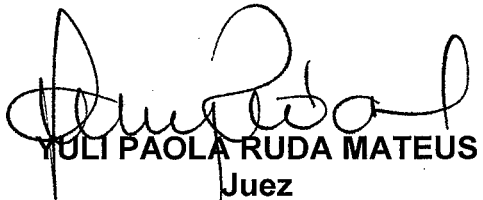
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR suspender el proceso por el termino de 6 meses esto es hasta el día 22 de septiembre de 2019, por reunirse las exigencias consagradas en el numeral 2° del art. 161 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  ROSAURA MEZA PENARANDA Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00180-00

Teniendo en cuenta que la parte actora al folio 128 informa que los demandados cancelaron el pago total de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2019 y las costas, es por lo que se procede a decretar la terminación del presente proceso de conformidad con el art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado con el No 2018-00180, instaurado por BANCOLOMBIA S.A y en contra de MARIA AMINTA ROMERO DE CADENA E INGRID JIMENA CADENA ROMERO, por pago total de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2019 y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 466 del C G P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de **las CUOTAS EN MORA** al mes de febrero de 2019, quedando vigente la obligación principal y las garantías que lo amparan.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm
ss



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019). -

REF: Ejecutivo Hipotecario
RAD: 54-001-40-03-009-2018-00188-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 85, y por estar dados los supuestos del artículo 293 del C.G.P, se dispone **EMPLAZAR** al demandado **JOSE MANUEL ROMERO ORTEGA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 de la citada obra procedimental, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara **curador ad litem**, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

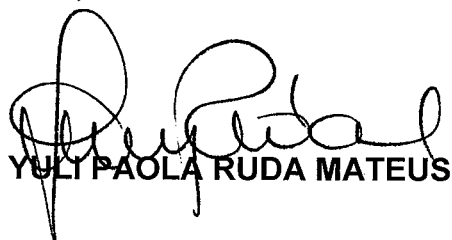
Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 de la norma en cita. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

Así mismo se requiere a la parte actora para que efectué el emplazamiento decretado dentro de los Treinta (30) días siguientes, sopena de decretar el Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

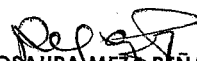
Ejec. No. 2018-00188 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00210-00

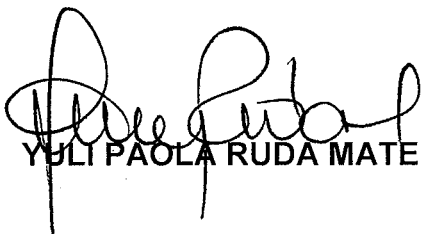
Revisada las notificaciones allegadas por el extremo activo en este sub judice, se observa que la enviada al demandado GUSTAVO PINZON ACOSTA a la dirección de la avenida 4 No. 9-52 de esta ciudad, no corresponde a la que aparece en el pagaré signado por él, visible al folio 2 vuelto del cuaderno No. 1.

Por lo anterior, no se accede a decretar su emplazamiento por no reunirse aún las previsiones del art. 293 del C G P, siendo necesario salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa al ejecutado, de conformidad con el numeral 5 del art. 42 del C G P y el art. 20 de la constitución Nacional.

En razón de lo expuesto, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a la dirección correcta que es **avenida 4 No. 9-58 oficina 201 de esta ciudad, en el término de 30 días so pena de dar aplicación al art 317 del C G P.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej p rdo No. 2018 – 00210 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00210-00

Teniendo en cuenta que ya se expidió el oficio ordenando el embargo del vehículo Mazda de placas FMG 430 de propiedad del demandado GUSTAVO PINZON ACOSTA identificado con la CC No. 19.114.368, se dispone requerir a la parte actora para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal, de allegar la inscripción de dicho embargo, a efecto de perfeccionar dicha cautela.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

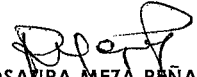
Ej p rdo No. 2018 – 00210 r

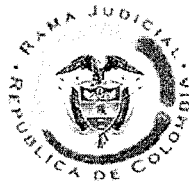


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PANARANDA
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

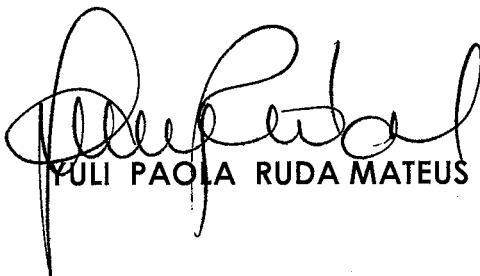
Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00355- 00

Tener por agregado a autos el despacho comisorio No. 108 del 23 de julio de 2018, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía obrante al folio 10 y 11 del cuaderno No. 2, mediante el cual se aporta el original de la diligencia de secuestro de bienes muebles de propiedad de la parte demandada ALIX ALEIDA SANTOS VILLAMIZAR y PABLO CESAR LIZARAZO, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00413-00**

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que las demandadas se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado 18 de junio de 2018, y dentro de la oportunidad legal presentó excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte contraria, quien debidamente los descorrió.

Así las cosas, lo procedente es aperturar la etapa de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **FIJA** el día **18 de JUNIO 2019 A LAS 3:00 PM**, para llevar a cabo la audiencia inicial en donde se procederá directamente a agotar la conciliación, por no existir excepciones previas por resolver, de ser frustrado el arreglo, entonces se avanzará al interrogatorio de las partes, control de legalidad y decreto de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

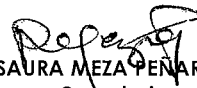
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00759 00**

Mediante memorial visible a folio 15, la apoderada de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo al poder vigente obrante en el plenario, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Proyectos Educativos de Cúcuta SAS – Aquí entre niños – Jardín Infantil, en contra de Johan Edilson Castañeda Rayo y Mayra Alejandra Arenas Rangel, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

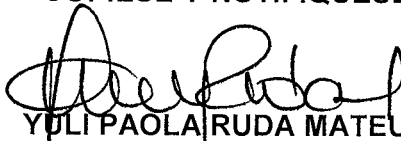
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

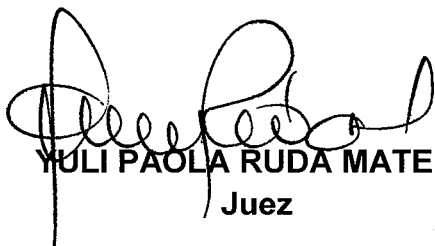
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00818-00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los oficios militantes a los folios del 4 al 10 del plenario, a través del cual la Oficina de Registro e Instrumentos Público de Pamplona, comunicó la inadmisión del embargo, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-27281.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

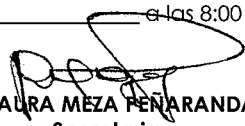
Ejecutivo 2018 – 0818 r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019). -

REF: Ejecutivo Previas

RAD: 54-001-40-03-009-2018-00988-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 206 del 13 de febrero de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía obrante al folio 7 del cuaderno No. 2, mediante el cual se secuestró bienes muebles de propiedad de la parte demandada JOSE ANTONIO ROJAS NOVOA, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Eje. No. 2018-00988 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

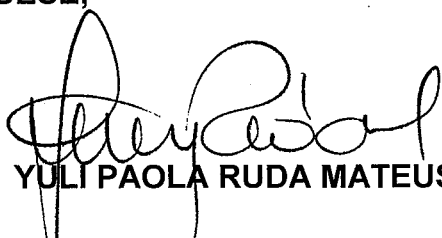
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01162-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de los bancos vista a folio 8 al 16 del cuaderno No. 2, y la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visto a folio 17 al 23.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2018-01162 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01202-00

El demandado ARROCERA EL TREBOL S.A.S. y JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, se notificaron por aviso en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda no propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "BBVA COLOMBIA S.A." y a cargo de ARROCERA EL TREBOL S.A.S. y JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.235.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "BBVA COLOMBIA S.A." y a cargo de ARROCERA EL TREBOL S.A.S. y JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.235.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 01202-2018 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA INMOBILIARIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00122-00

En el asunto arriba citado, mediante auto del 26 de febrero de 2019, se inadmitió la presente demanda. Dado que el término para que la parte actora subsanara los yerros de la demanda, se encuentra vencido sin que extremo procesal cumpliera con su carga, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

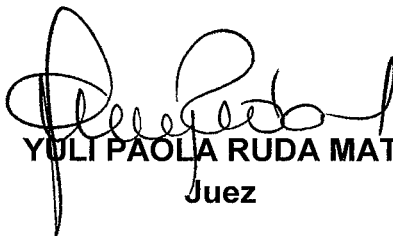
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFORMESE a la Oficina de Reparto, para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

Ejecutivo 2019 – 0122r-



REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Referencia: Nulidad de Registro Civil
Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00141-00

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **FRANCY LORENA NIETO BAUTISTA** por medio de apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander.

HECHOS:

La señora **FRANCY LORENA NIETO BAUTISTA** declara que legalmente nació en territorio Venezolano el día 26 de agosto de 1986 en el Hospital Dr. Samuel Dario Maldonado de la ciudad de San Antonio del Táchira.

De manera inconsulta su padre años después de la inscripción de su nacimiento en Venezuela decide asentarla erróneamente como Colombiana en la Registraduría del estado civil del municipio de Villa del Rosario, del cual quedó con el serial indicativo No. 18451761, manifestando desconocimiento del debido proceso.

La señora **FRANCY LORENA NIETO BAUTISTA** manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivaria de Venezuela.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se ordene la Nulidad y CANCELACION de la inscripción del registro civil de nacimiento de **FRANCY LORENA NIETO BAUTISTA** ante la Registraduría de Villa del Rosario- Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 29 de octubre del 1992, distinguido con el serial No. 18451761 parte básica 860826.

Se oficie a dicha Registraduría, a efecto se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento Colombiano.
- b. Constancia de Nacimiento de Venezuela debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para tramites.
- c. Partida de Nacimiento Venezolana debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para tramites.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **FRANCY LORENA NIETO BAUTISTA** persigue la Nulidad del Registro Civil ante la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 29 de octubre del 1992, con fecha de nacimiento del día 26 de agosto de 1986, distinguido con el serial No. 18451761 parte básica 860826.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del Decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y que corresponde a los respectivos registros civiles, el nacimiento de **FRANCY LORENA NIETO BAUTISTA**, como consta al (fl.08) del expediente donde hace constar que en el libro de registro de partos llevados en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio del Táchira, folio 258/259 aparece que el día 26/08/1986 nació la niña **FRANCY LORENA** hija de CARMEN BAUTISTA DE NIETO.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que de la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander no era competente para inscribir el nacimiento de **FRANCY LORENA NIETO BAUTISTA**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante nació fue en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio del Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, lo que produce la nulidad de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **FRANCY LORENA NIETO BAUTISTA**, es oriunda del vecino país, partida de Nacimiento No. 1448 ante el Prefecto del Municipio de San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela autenticada y apostillada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **FRANCY LORENA NIETO BAUTISTA** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento serial No. 18451761 parte básica 860826 a nombre de **FRANCY LORENA NIETO BAUTISTA** expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR el desglose solicitado y en su lugar déjese copia autenticada en el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juris volunt No. 00141-2019 a.r



REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Referencia: Nulidad de Registro Civil
Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00149-00

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **DIANA SUHEDY QUIÑONEZ MORANTE** por medio de apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander.

HECHOS:

Que el día 04 de agosto de 1981 en el HOSPITAL CENTRAL DE MARACAY de la República Bolivariana de Venezuela se produjo el nacimiento de **DIANA SUHEDY QUIÑONEZ MORANTE**; sus padres procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento el cual quedó inscrito en la Partida de Nacimiento No. 2585 de fecha 18 de Septiembre de 1981 ante el Prefecto del Municipio Crespo Distrito Girardot del Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela.

DIANA SUHEDY QUIÑONEZ MORANTE, nació en Venezuela, como se desprende de la boleta de NACIDO VIVO expedida por el Hospital Central de Maracay, de la República Bolivariana, constancia firmada, por la jefe del Departamento de Registro y Estadísticas de Salud T.S.U. Fatima María Pérez Gómez.

Previendo el futuro y pensando que era lo correcto, sus padres, se desplazaron a Colombia, Municipio de Villa del Rosario Departamento de Norte de Santander y procedieron a inscribir el día 09 de Noviembre de 1984, el nacimiento de DIANA SUHEDY, en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, registro civil de nacimiento N° 8852755.

Que para regularizar esta inscripción como ciudadana colombiana ante la autoridad competente (consulado de Colombia en San Antonio) se debe realizar la cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento N° 8852755 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander Colombia.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se ordene la Nulidad y CANCELACION de la inscripción del registro civil de nacimiento de **DIANA SUHEDY QUIÑONEZ MORANTE** ante la Registraduría de Villa del Rosario- Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 09 de noviembre del 1984, distinguido con el serial No. 8852755 parte básica 810804.

Se oficie a dicha Registraduría, a efecto se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Partida de Nacimiento No. 2585 de fecha 18 de septiembre de 1981 ante el Prefecto del Municipio Crespo Distrito Girardot del Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.
- b. Constancia de Nacido Vivo expedida por el HOSPITAL CENTRAL DE MARACAY, de la República Bolivariana.
- c. Registro Civil de Nacimiento No. 8852755 parte basica 810804.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **DIANA SUHEDY QUIÑONEZ MORANTE** persigue la Nulidad del Registro Civil ante la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 09 de noviembre de 1984, con fecha de nacimiento del día 4 de agosto de 1981, distinguido con el indicativo serial No. 8852755 parte básica 810804.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.

4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde a los respectivos registros civiles, el nacimiento de **DIANA SUHEDY QUIÑONEZ MORANTE**, como consta al (fl.17) del expediente donde el Hospital Central de Maracay donde manifiestan que se encuentran sentados en los Registros que se llevan en ese departamento, datos tomados por ficha de recién nacido, N° de historia 24-79-19, fecha de parto 04-08-1981, hija de CARMEN EVELIA MORANTES BUSTOS.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que de la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander no era competente para inscribir el nacimiento de **DIANA SUHEDY QUIÑONEZ MORANTE**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante nació fue en el Hospital Central de Maracay, de la República Bolivariana de Venezuela, lo que produce la nulidad de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **DIANA SUHEDY QUIÑONEZ MORANTE**, es oriunda del vecino país, partida de Nacimiento No. 2585 de fecha 18 de Septiembre de 1981 ante el Prefecto del Municipio Crespo Distrito Girardot del Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela auténtica y apostillada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **DIANA SUHEDY QUIÑONEZ MORANTE** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento serial No. 8852755 parte básica 810804 a nombre de **DIANA SUHEDY QUIÑONEZ**

MORANTE expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

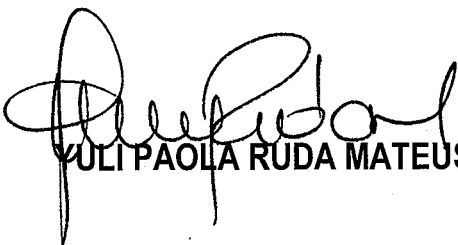
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR el desglose solicitado y en su lugar déjese copia autenticada en el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juris volunt No. 00149-2019 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00168-00**

BANCOLOMBIA S.A, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores ROMEO CLAUDIO VINICIO PALLOTTINI HERNÁNDEZ y MARY DOLORES HERNÁNDEZ DE PALLOTTINI.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ROMEO CLAUDIO VINICIO PALLOTTINI HERNÁNDEZ y MARY DOLORES HERNÁNDEZ DE PALLOTTINI, pagar a BANCOLOMBIA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero vertidas en el pagaré No.6112 320032527.

- 1) Por concepto de capital vencido sobre las cuotas ya causadas correspondientes a las No.85, 86, 87, y 88, vertidas como obligaciones pactadas en el pagaré antes referenciado, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON 49/100 (\$944.065.49.).

No. CUOTAS	FECHA DE PAGO	CAPITAL
85	30/10/2018	\$232.293,69
86	30/11/2018	\$234.758,01
87	30/12/2018	\$237.248,46
88	30/01/2019	\$239.765,33
TOTAL		\$944.065,49

- 2) Por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a las No.85, 86, 87, y 88, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON 51/100 (\$3.896.085.51).

No. CUOTAS	FECHA DE PAGO	CAPITAL
85	30/10/2018	\$977.744,06
86	30/11/2018	\$975.279,74
87	30/12/2018	\$972.789,29
88	30/01/2019	\$970.272,42
TOTAL		\$3.896.085,51

- 3) Por concepto de capital acelerado, conforme a la cláusula vertida en el pagaré anteriormente referenciado, la suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 85/100 (\$90.996.745.85).
- 4) Más la suma que por concepto de intereses moratorios se causen a partir del 23 de febrero del 2019, y hasta que se haga la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art. 884 del C de Co).
- 5) Por las costas, agencias en derecho del proceso y venta en pública subasta del inmueble inmerso en el proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ROMEO CLAUDIO VINICIO PALLOTTINI HERNÁNDEZ y MARY DOLORES HERNÁNDEZ DE PALLOTTINI, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A, NIT.890.903.938-8, del bien inmueble ubicado en el lote 2N de la Manzana M, Calle 23AN con avenida 18E No.18E-43, de la Urbanización Niza, de esta ciudad, de propiedad del señor ROMEO CLAUDIO VINICIO PALLOTTINI HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.13.503.710, inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-202946, entrabado en este proceso.

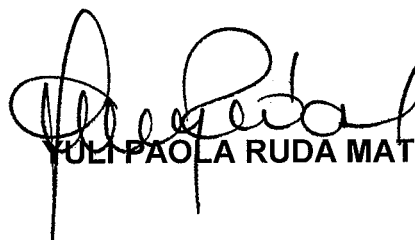
Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 468 del C.G.P de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Hipotecario No. 00168 – 2019r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00170-00

El señor JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor HERNÁN ASDRUBAL VERGEL VARGAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HERNÁN ASDRUBAL VERGEL VARGAS, pagar al señor JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por concepto de capital vertido en la Escritura Pública, No.596 como segundo acto, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00.).
- 2) Más la suma que por intereses remuneratorios o de plazo se causen, liquidados a partir del 17 de julio de 2018 y hasta el 18 de agosto del 2018, más las sumas que por intereses moratorios se causen a partir del 19 de agosto del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C de Cio).
- 3) Por las costas del proceso y venta en pública subasta del inmueble inmerso en el proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HERNÁN ASDRUBAL VERGEL VARGAS, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 4 lote A2 Barrio Loma de Bolívar de esta ciudad, de propiedad del señor HERNÁN ASDRUBAL VERGEL VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No.88.197.603, a favor de JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.13.251.675, como cesionario de los derechos transferidos a través de cesión de crédito, de la cedente Ana Lucía Hernández de Torres, inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-221651, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

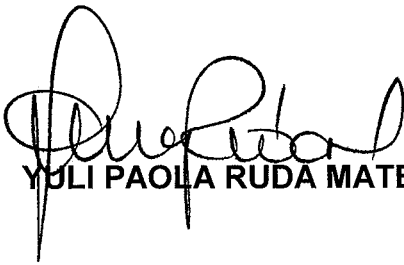
Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 468 del C.G.P de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

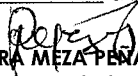

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Hipotecario No. 00170 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00180-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el señor RAÚL ROJAS CORDOBA, a fin que se libre mandamiento de pago; sería el caso acceder a ello de no faltar lo siguiente:

- Se observa que no se allega a la presente, copia de la demanda en mensaje de datos "cd", para el archivo del juzgado y tampoco para el traslado, como lo prevé el segundo inciso del artículo 89 del C.G.P.

Así las cosas y por faltar a lo normado en el artículo ya citado y en concordancia con el artículo 90, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

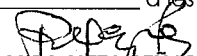

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00180 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00181-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por JOSÉ GUSTAVO GAMBOA VILLAMIZAR, contra el señor LUIS IGNACIO JIMENEZ FLOREZ, a fin que se libre mandamiento de pago; sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- En atención que, en el acápite de las pretensiones, al numeral primero, relaciona un valor pretendido por concepto de intereses corrientes y moratorios, sin especificar la tasa razonable aplicada, pero que, en el numeral segundo y tercero del mismo acápite de nuevo hace referencia a los mismos conceptos, causando confusión en sus anhelos, faltando de esta manera a lo previsto en el numeral 4 y 11 del artículo 82 del C.G.P.

En el entendido de lo anterior, el actor deberá aclarar sus pretensiones, de tal manera que no cause confusión, frente a los valores de intereses corrientes pretendidos, y la tasa que aplicará.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos ya citados y en concordancia con el artículo 90, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
- TERCERO:** Reconocer al Doctor JUAN SEBASTIÁN GAMBOA PINTO, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00181 – 2019r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00182-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de Nulidad de Registro Civil instaurada por LADY JHOHANA NEIRA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- En el registro civil de nacimiento colombiano serial No.12299258, aparece como inscrito la señora “LADY JHOHANA NEIRA LÓPEZ”; mientras que, en el acápite de las pretensiones se solicita anular el citado registro, pero correspondiente a LISBETH MATILDE ILLERA JARAMILLO, causando confusión frente a sus pretensiones.

En el entendido de lo anterior, el actor deberá aclarar sus pretensiones, de tal manera que no cause confusión, frente al nombre de la persona que pretende la anulación de su registro civil colombiano.

Así las cosas y por faltar a lo previsto al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, y en concordancia con el artículo 90, de la misma codificación, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de nulidad de registro civil, radicada como precede, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Doctor ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Jurisdicción Voluntaria No. 00182 – 2019r-





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00183 00**

El Banco Popular SA, actuando por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Marco Alejandro Socha Muñoz, identificada con C.C. No. 1.094.240.694.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

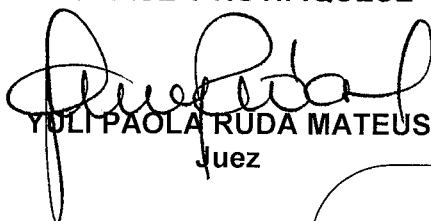
PRIMERO: ORDENAR a Marco Alejandro Socha Muñoz, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Popular SA, la suma de veintitrés millones cuatrocientos trece mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$ 23.413.269) por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 45003470003246, más los intereses de plazo desde el 5 de noviembre al 5 de diciembre de 2016, por la suma de doscientos noventa y siete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 297.544) y los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Marco Alejandro Socha Muñoz, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Luis Fernando Luzardo Castro, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 2019 00184 00**

El Banco Bancompartir SA, actuando por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Carmen Cecilia Castro Ortiz, identificada con C.C. No. 60.15.220.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

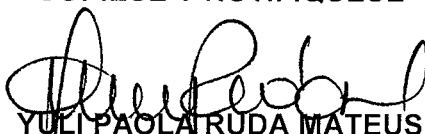
PRIMERO: ORDENAR a Carmen Cecilia Castro Ortiz, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Banco Bancompartir SA, la suma de veintidós millones doscientos setenta y dos mil trescientos setenta y un pesos (\$ 22.272.371) por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 828844, y los intereses moratorios causados a partir del 24 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Carmen Cecilia Castro Ortiz, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00185 00**

La Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad -Coomunidad-, actuando por conducto de endosataria en procuración, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Wilmer Javier Medina Cáceres y Juan Carlos Acuña Contreras, identificados con C.C. No. 1.093.760.934 y 1.093.753.297, respectivamente.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Wilmer Javier Medina Cáceres y Juan Carlos Acuña Contreras, identificados con C.C. No. 1.093.760.934 y 1.093.753.297, respectivamente, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad -Coomunidad-, la suma de un millón quinientos ochenta y un mil setecientos veintitrés pesos (\$ 1.581.723) por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 14-01-201535, y los intereses moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Wilmer Javier Medina Cáceres y Juan Carlos Acuña Contreras, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Johanna Eloisa García Arias, como endosataria para el cobro judicial, conforme al endoso obrante al plenario.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00188 00**

El señor German Acuña Leal, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Javier Carrascal Navarro.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*.

Así las cosas, sería del caso proceder a avocar conocimiento de la demanda, y estudiar las pretensiones, si no fuera porque el demandado tiene su domicilio en el barrio Chapinero, ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya, lugar donde despliegan sus competencias los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe.

Corolario se advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en única instancia al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya –reparto-, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

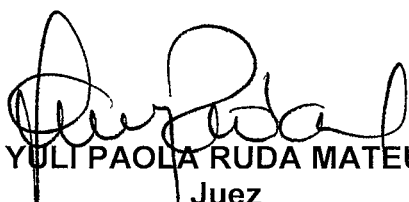
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya –reparto-, la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00189 00**

El señor Edgar Gutiérrez Rincón, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Julio Fernando Quintero Páez y Luis Remigio Carvajalino, identificados con C.C. Nos. 13.479.990 y 13.248.942, respectivamente.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 y 430 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago, empero en la forma que legalmente corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

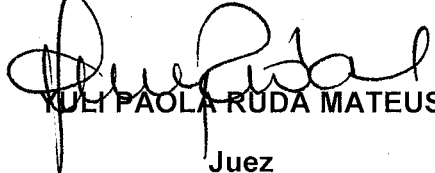
PRIMERO: ORDENAR a los señores Julio Fernando Quintero Páez y Luis Remigio Carvajalino, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Edgar Gutiérrez Rincón, la suma de ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 adosada con la demanda, más los intereses de plazo desde el 7 de febrero de 2018 hasta el 19 de febrero de 2019 a la tasa del 2% mensual, y los intereses moratorios causados desde el día 20 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Julio Fernando Quintero Páez y Luis Remigio Carvajalino, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndoles para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Adviértase que por tratarse de un proceso ejecutivo el término para ejercer su derecho a la defensa es de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso a la Dra. Miryam Albino Becerra, conforme y por los términos del poder especial a ella conferido, y como apoderado sustituto al Dr. Tomás Enrique Albino Becerra, conforme al memorial militante a folio 7 del plenario.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00194 00**

La Sociedad HPH Inversiones SAS, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Mayker Manosalva Prada y Alberto Carlos Ballesteros Ripoll, identificados con C.C. No. 1.093.766.227 y 88.219.112, respectivamente.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 y 430 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago, empero en la forma que legalmente corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

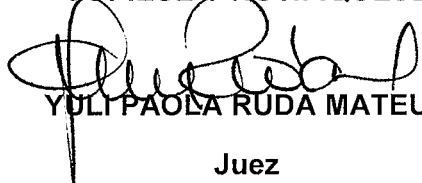
PRIMERO: ORDENAR a los señores Mayker Manosalva Prada y Alberto Carlos Ballesteros Ripoll, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Sociedad HPH Inversiones SAS, la suma de once millones trescientos ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$ 11.383.646) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día 31 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Mayker Manosalva Prada y Alberto Carlos Ballesteros Ripoll, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndoles para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso a la Dra. María Fernanda Ascanio Chinchilla, conforme y por los términos del poder especial a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YOLI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PREVIAS

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00195-00

La señora Emma Zulay Maldonado Benítez, quien obra a través de endosatario en procuración impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Evelio Rincón Lozano identificado con C.C. 88.142.909.

Teniendo en cuenta que el título valor arrimado reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta merito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de CGP, se librará mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

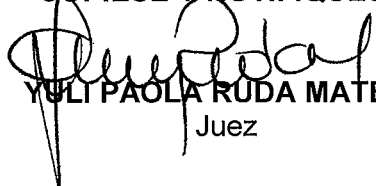
PRIMERO: ORDENAR a Evelio Rincón Lozano, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la señora Emma Zulay Maldonado Benítez, la suma de cinco millones de pesos (5'000.000), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 18 de mayo de 2016, y los intereses moratorios causados a partir de del 19 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Evelio Rincón Lozano, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: Reconocer al doctor Oscar Beleño Balaguera como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019-00196-00**

La señora Doris Serrano Ochoa, a través de apoderada judicial, impetró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de Luz Marina Blanco Muñoz y Lucila Muñoz de Blanco, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por Doris Serrano Ochoa, en contra de Luz Marina Blanco Muñoz y Lucila Muñoz de Blanco.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Luz Marina Blanco Muñoz y Lucila Muñoz de Blanco, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del mismo estatuto adjetivo, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente proveído dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberán encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. El término para ejercer su derecho a la defensa es por 10 días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Durvi Dellanire Cáceres Contreras, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

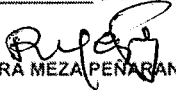
JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

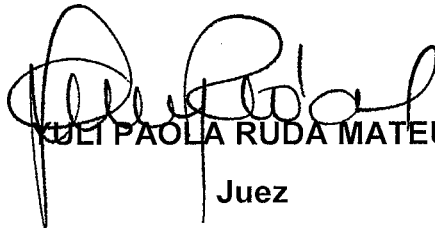
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Despacho Comisorio

RADICADO: 2018-00014

Observada la diligencia militante al plenario que fue allegada por la subcomisionada, Inspección Sexta Urbana de Policía, se evidencia que se cumplió con las disposiciones del auto calendarado 15 de enero de 2019, en tal sentido, y por no haber más actuaciones que adelantar, se estima pertinente devolver la diligencia al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

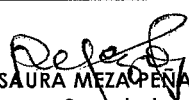
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria

